



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CV 3ra. Época

Culiacán, Sin., Miércoles 23 de Abril de 2014.

No. 049

ÍNDICE

GOBIERNO FEDERAL - ESTATAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Anexo No. 19 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

2 - 11

GOBIERNO DEL ESTADO

Decretos Números 65, 66, 68, 69 y 70 del H. Congreso del Estado.- Régimen Tarifario de las Juntas Municipales de Agua Potable y Alcantarillado de Navolato, Guasave, Elota, Angostura y Sinaloa.

12 - 53

PODER EJECUTIVO ESTATAL

COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SINALOA

Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa.

Reglamento de Ingreso, Permanencia y Promoción de Categorías del Personal Docente del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa.

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SINALOA

Reglamento Interior del Instituto de Vivienda del Estado de Sinaloa.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Resumen de Convocatoria.- Licitación Pública Nacional No. EA-925002999-N8-2014.

54 - 153

PODER JUDICIAL ESTATAL

FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2014.

154 - 155

AYUNTAMIENTO

Municipio de Ahome.- Se delegan facultades al Director de Ingresos C. Daniel Guadalupe García León.

Municipio de Ahome.- Acta de Registro de Autógrafos y Legalización de Firma del Director de Ingresos de la Tesorería Municipal C. Daniel Guadalupe García León.

156 - 157

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

158 - 168

AVISOS NOTARIALES

168

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.*

DIRECTOR: *Lic. Jesús Humberto Cossío Ramírez*

La Junta Directiva, Órgano Supremo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, de conformidad con los artículos 7, 10, fracción X, del Decreto que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa; y en cumplimiento al acuerdo número 4/17 septiembre /13, tomado en la segunda Reunión Ordinaria, celebrada el día 17 de septiembre de 2013, del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa; y

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, contempla en su Eje Dos: La Obra Humana, punto 2-a Educación y Formación para la Vida, que el Gobierno del Estado de Sinaloa concibe la educación como un bien público y un derecho social, decisivo para el desarrollo de la economía, la moderación de la pobreza, la consolidación de los derechos fundamentales y la cohesión social.

La Ley de Educación para el Estado de Sinaloa establece, en su artículo 9º, de manera congruente con los cuerpos normativos anteriormente invocados, que la educación debe fomentar el desarrollo armónico e integral de los educandos, dentro de la convivencia social, para que ejerzan con plenitud su capacidad humana; asimismo, se deben proporcionar a la sociedad sinaloense, servicios educativos de calidad, desarrollados a la luz de los avances científicos y tecnológicos e incorporados a una normatividad dinámica y previsor, que en sus diversos tipos y modalidades forme ciudadanos con un alto concepto de sí mismos y, con respeto a sus semejantes, con capacidades creativas e innovadoras que impulsen el desarrollo integral y sustentable de Sinaloa.

La Ley de Educación Local, plasma las aspiraciones de los sinaloenses a una educación para preservar la vida, para crecer en libertad, fomentando el respeto a los derechos de los demás, que forme habilidades, conocimientos y las actitudes necesarias para satisfacer los requerimientos materiales y espirituales, inculcando la cultura de la legalidad y del respeto al equilibrio ecológico, la paz y el desarrollo integral del individuo.

Que con fecha 09 de febrero de 2012 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que Reforma los Artículos 3º y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la obligatoriedad de la educación Media Superior; por lo que deberá tratarse de elevar la eficiencia terminal y disminuir los índices de deserción y reprobación escolar en este tipo educativo.

Que el sector educativo de Sinaloa presenta avances importantes en términos de calidad académica, acceso a nuevas tecnologías, formación docente y vinculación con el sector productivo; pero se hace necesario ampliar la cobertura de la

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a signature labeled 'Juan' in the middle, and several other initials and signatures at the bottom.

Handwritten signature on the left side of the page.

Handwritten initials and signatures at the bottom of the page, including a large signature and several smaller initials.

educación media superior e impulsar una reorientación de la oferta educativa en sus niveles.

Que el Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa fue creado por el Ejecutivo Estatal como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, según decreto publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 09 de septiembre de 1981.

Que en agosto de 2009, el Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa se adhirió al Sistema Nacional de Bachillerato, mediante Convenio Marco suscrito por la Secretaría de Educación Pública federal, el Gobierno del Estado de Sinaloa y las instituciones públicas que prestan servicios de educación media superior en la Entidad.

Que en noviembre de 2012, como consecuencia de lo anterior, el Colegio llevó a cabo la homologación de su personal docente de base, tomando como referente las disposiciones relativas de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, dependiente de la Subsecretaría de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación Pública.

Que la homologación implica una modificación de la estructura académico-administrativa, de manera tal que a las actuales plazas de profesores de asignatura hora/semana/mes con las categorías CBI, CBII, CBIII y CBIV, se crean las plazas de jornada como son: Profesor de Carrera de Medio Tiempo; Tres Cuartos de Tiempo y Tiempo Completo; las categorías de Asociado y Titular con niveles A, B y C en cada una.

Que la homologación para los docentes de paraescolares de asignatura hora/semana/mes, representa la creación de plazas de jornada de Técnico Docente de Carrera de Medio Tiempo; Tres Cuartos de Tiempo y Tiempo Completo, y categorías de Asociado y Titular con niveles A, B y C y los de asignatura, se crean las categorías de Técnico CBI y Técnico CBII.

Que con ello se favorece la profesionalización docente y el desarrollo académico; porque permite regular los procesos de ingreso, permanencia y promoción de los docentes con las nuevas plazas, categorías y niveles, significando para la institución nuevos servicios y óptima educación de calidad.

Que en mérito de las consideraciones expresadas y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, tengo a bien expedir el siguiente:

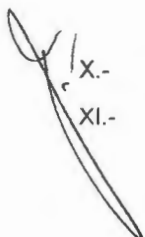
**REGLAMENTO DE INGRESO, PÉRMANENCIA Y PROMOCIÓN DE CATEGORÍAS
DEL PERSONAL DOCENTE DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE
SINALOA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- El presente Reglamento regula los términos y procedimientos del ingreso, permanencia y promoción de categorías del personal docente del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa.

Artículo 2°.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- | | | |
|--------|-----------------------------------|--|
| I.- | Colegio: | El Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa; |
| II.- | Reglamento: | El presente ordenamiento legal; |
| III.- | Director o Dirección General: | El Director General del Colegio; |
| IV.- | Director o Dirección: | El Director del centro de trabajo; |
| V.- | Director Académico: | El Director Académico del Colegio; |
| VI.- | Docente o Profesor de asignatura: | Aquél cuyo nombramiento fluctúa entre 1 y 19 horas semana-mes y se ocupa de la docencia. |
| VII.- | Docente o Profesor de carrera: | Aquél que tiene nombramiento de Plaza de Jornada de Medio Tiempo, Tres Cuartos de Tiempo y Tiempo Completo y se ocupa, además de la docencia, de actividades de planeación, evaluación e investigación del proceso de enseñanza-aprendizaje, tutorías y asesorías académicas. |
| VIII.- | Técnico docente de carrera: | El que tiene nombramiento de Plaza de Jornada de Medio Tiempo, Tres Cuartos de Tiempo y Tiempo Completo y que realiza funciones de atención e investigación en orientación educativa para la formación integral: preparador físico, deportivo o instructor artístico y cultural. |
| IX.- | Técnico de asignatura: | El que tiene nombramiento de entre 1 y 19 horas semana-mes y realiza funciones de orientación educativa para la formación integral: preparador físico, deportivo e instructor artístico y cultural. |
| X.- | Comisión: | La Comisión Bipartita Dictaminadora de Zona; y |
| XI.- | Concursos: | Los Concursos de Promoción o Concursos Cerrados; |




Artículo 3°.- Las siglas utilizadas para identificar las categorías docentes señaladas en este Reglamento son las siguientes:

- I. CBI, CBII, CBIII y CBIV indican las categorías ascendentes que tendrán los profesores de asignatura.
- II. Técnico CBI y Técnico CBII indican las categorías ascendentes que tendrán los técnicos de asignatura.
- III. Asociado y Titular son las categorías de los profesores y técnicos docentes de carrera.
- IV. A, B y C son los niveles ascendentes en cada categoría de los profesores y técnicos docentes de carrera.

Artículo 4°.- Se entiende por personal docente, al conjunto de trabajadores que ejercen funciones y realizan actividades de docencia y de apoyo al aprendizaje, tanto en las asignaturas curriculares como en orientación educativa y actividades paraescolares.

Artículo 5°.- El personal docente del Colegio será contratado de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, de acuerdo a la clasificación siguiente:

- a). No definitivo.
- b). Definitivo.

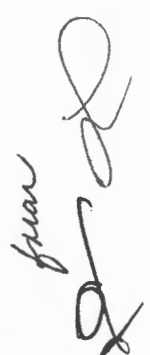
Artículo 6°.- El personal docente no definitivo es aquel que ingresa al Colegio por tiempo determinado en las modalidades de provisional, interino y por tiempo fijo, cuando existan necesidades académicas que atender y disponibilidad presupuestal, según lo establece el artículo 11, fracción X, de las Condiciones Generales de Trabajo.

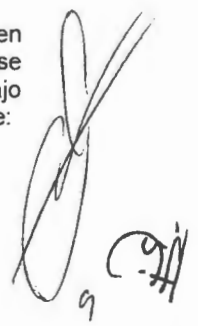
Artículo 7°.- El personal docente actual de asignatura que no posea título a nivel licenciatura, conservará la categoría que ostente (CBI, CBII, CBIII y CBIV), hasta que cumpla con los requisitos para promoverse.

Artículo 8°.- El personal docente adscrito al Colegio en la modalidad de interino o provisional obtendrá la definitividad en su relación laboral con el Colegio, en los términos del Artículo 11, fracción X, de las Condiciones Generales de Trabajo.

**CAPÍTULO II
DEL INGRESO Y ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE**

Artículo 9°.- El ingreso del personal docente a las diferentes categorías y niveles en los centros de trabajo se obtendrá cumpliendo los requisitos de admisión que se señalan en el capítulo correspondiente de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes y mediante la evaluación correspondiente, la cual consistirá en lo siguiente:

Juan




- I. Contar con los conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y valores, perfil y grado académico que requieren las asignaturas o área de conocimiento que atenderá, conforme a la tabla de perfiles profesiográficos del Colegio;
- II. Aprobar la evaluación curricular y académica-disciplinar del Colegio; y
- III. Acreditar el número de horas del curso de inducción y formación académica que el Colegio señale.

En todo caso, el interesado debe entregar, en tiempo y forma, la documentación comprobatoria que el Colegio le solicite.

Artículo 10.- En el ingreso del personal docente se preferirá a los mexicanos, y sólo se aceptarán extranjeros, cuando no se presenten mexicanos que puedan ejercer la función académica respectiva.

Artículo 11.- Cada docente sólo podrá tener nombramiento de definitividad de acuerdo a lo que establece el Capítulo III de la adjudicación de la definitividad de este Reglamento.

Artículo 12.- El personal docente interino o provisional podrá ingresar al Colegio en la categoría:

- I. De Profesor de asignatura: CBI; y
- II. De Paraescolares de asignatura: Técnico CBI.

Artículo 13.- Para ingresar como docente de asignatura se requiere:

- I. Tener título profesional de licenciatura, cuyo perfil sea compatible a la función académica que aspira; y
- II. Cumplir con lo establecido en el Artículo 8 de las Condiciones Generales de Trabajo.

Artículo 14.- Cuando las vacantes que originen el ingreso de personal docente provisional o interino subsistan, y exista disponibilidad presupuestal, se contratará al mismo personal para nuevo período, con el mismo carácter de la contratación anterior, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 15.- Cuando el centro de trabajo requiera recontratar los servicios de un docente con nombramiento provisional o interino, el interesado cumplirá los requisitos siguientes:

- I. Demostrar, mediante una evaluación docente, el dominio de la función académica requerida para el desempeño de las asignaturas que aspira atender, si se tratare de asignatura diferente a la de la anterior contratación;

- II. Demostrar amplio sentido de responsabilidad, aptitud y eficiencia en el desempeño de su función académica;
- III. Acreditar el número de horas-curso de actualización y formación académica que el Colegio señale para cada nueva designación;
- IV. Entregar oficio expedido por el centro de trabajo, que acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de las Condiciones Generales de Trabajo;
- V. Comprobar el no haber contravenido lo establecido en el artículo 62 de las Condiciones Generales de Trabajo, mediante oficio expedido por el centro de trabajo; y
- VI. Proporcionar, en tiempo y forma, la documentación que le sea solicitada.

Artículo 16.- El personal podrá ser cambiado de adscripción, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, debidamente justificadas y con base al interés institucional, sin afectar los derechos laborales y escalafonarios del trabajador, y con sujeción a lo previsto por el artículo 17 de las Condiciones Generales del Trabajo del Colegio.

Artículo 17.- El personal docente, a petición suya, podrá ser cambiado de adscripción a otro centro de trabajo, siempre y cuando las necesidades del servicio lo requieran, exista el recurso presupuestal disponible, la vacante y se satisfagan los requisitos de la misma. Cuando se autorice la creación de plazas, se dará preferencia para tramitar cambios a los docentes que lo hayan solicitado con oportunidad. Dicho personal conservará su categoría y nivel, ajustándose al tabulador de la zona pagadora de la nueva adscripción.

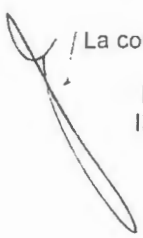
Artículo 18.- El cambio de adscripción del personal docente podrá también realizarse a través de permutas, siempre que coincidan la categoría, nivel, número de horas, las funciones y actividades de los permutantes, debiendo ajustarse ambos al tabulador de la zona económica de la nueva adscripción. Dado el caso, cada empleado causará baja en su plaza y le será asignada la plaza del copermutante.

CAPÍTULO III DE LA ADJUDICACIÓN DE LA DEFINITIVIDAD

Artículo 19.- La Dirección General del Colegio emitirá semestralmente, por cada centro de trabajo, la convocatoria del proceso de adjudicación de la definitividad, en la que se señalarán las horas disponibles por área de atención, enviando una copia a la representación sindical.

La convocatoria señalará:

- I. Horas disponibles por área de atención;
- II. Requisitos;



- III. Procedimiento;
- IV. Órganos dictaminadores;
- V. Publicación de resultados;
- VI. Vigencia y efectos; y
- VII. Recurso de inconformidad.

Artículo 20.- Las áreas de atención a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

- I. Académicas;
 - I.1.- Ciencias Sociales.
 - I.2.- Comunicación.
 - I.3.- Matemáticas.
 - I.4.- Ciencias Experimentales.
 - I.5.- Formación para el trabajo.
- II. Orientación Educativa; y
- III. Actividades Paraescolares.

Artículo 21.- La definitividad de las horas será asignada al personal docente por la Comisión y, para tal efecto, se cumplirá con los requisitos siguientes:

- I. Ser personal docente activo, frente a grupo, al momento de solicitar participar en el proceso de definitividad, cubriendo horas del área de atención en que pretende obtener la definitividad;
- II. Estar titulado a nivel de licenciatura;
- III. Contar, cuando menos, con un semestre lectivo ininterrumpido como personal docente, frente a grupo, en su centro de trabajo;
- IV. Tener, por lo menos, el 95% de asistencia en el semestre laborado y lo que haya transcurrido del actual, debiendo entregar constancia expedida por el centro de trabajo;
- V. Entregar oficio expedido por el Centro de Trabajo, que acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de las Condiciones Generales de Trabajo del Colegio;
- VI. Comprobar el no haber contravenido lo establecido en el artículo 62 de las Condiciones Generales de Trabajo, mediante oficio expedido por el centro de trabajo;
- VII. Acreditar el número de horas de capacitación, formación o actualización académica-profesional, durante el semestre laborado;



9

- VIII. Tener compatibilidad de empleos, presentando constancia de labores de la otra institución o empresa donde presta sus servicios. En caso de no laborar en ninguna otra institución o empresa, lo manifestará por escrito;
- IX. Presentar constancia original de no inhabilitación, siempre y cuando este documento no esté integrado en su expediente. En caso contrario, se anexará fotocopia del documento;
- X. Entregar a la Comisión un trabajo en los términos que señalan los "Lineamientos para la elaboración de trabajos a desarrollar para la obtención de la definitividad o la promoción de categoría docente". Dicho trabajo será turnado para su evaluación a la Comisión;
- XI. Ser evaluado por sus alumnos, mediante la aplicación del Cuestionario para la Evaluación del Personal Docente en el aula;
- XII. Ser evaluado por el Director o Subdirector del centro de trabajo, mediante el cuestionario de Evaluación Académica;
- XIII. Demostrar haber aprobado la evaluación indicada en las tres fracciones anteriores;
- XIV. Obtener dictamen favorable del Órgano Dictaminador.

Artículo 22.- La adjudicación de la definitividad se regirá por el siguiente procedimiento:

- I. El docente interesado entregará al Director, mediante oficio dirigido a la Comisión, la solicitud para participar en el proceso de adjudicación de la definitividad laboral, acompañada de la documentación comprobatoria señalada en la convocatoria, observando el plazo indicado;
- II. La Dirección turnará inmediatamente las solicitudes al Presidente de la Comisión para la revisión correspondiente;
- III. El solicitante dispondrá de dos días hábiles, posteriores a la recepción de su expediente por la Comisión para integrar algún documento que hubiera omitido;
- IV. La Dirección coordinará las evaluaciones señaladas en el Artículo 21, fracciones XI y XII, del presente reglamento;
- V. La Comisión revisará las solicitudes y documentos, así como los resultados de las evaluaciones realizadas, siempre que los aspirantes den cumplimiento a todos los requisitos establecidos. Para tal fin, la Comisión dispondrá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha límite que señala la convocatoria, para la entrega de documentación por los aspirantes. La Comisión devolverá el expediente al participante que no cubra todos los requisitos, justificando por escrito las razones de su exclusión en el proceso; y

VI. La Comisión, con fundamento en el presente Reglamento, emitirá su dictamen, disponiendo para ello de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del último expediente enviado por el director.

Artículo 23.- Para la designación de las horas en definitividad se promediarán las horas de las asignaturas de la misma área de conocimiento del semestre anterior.

Artículo 24.- La Comisión notificará a los participantes, por escrito, el resultado obtenido en el proceso de adjudicación de la definitividad, conforme a las fechas que señale la convocatoria.

Artículo 25.- La definitividad se hará efectiva a cada docente beneficiado a partir del primero de septiembre y primero de febrero de cada año.

CAPÍTULO IV DE LA PROMOCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE DEL COLEGIO

Artículo 26.- El presente capítulo regula la promoción del personal docente de jornada y asignatura, adscrito al Colegio.

Artículo 27.- Para el personal de asignatura, la promoción es la forma de obtener alguna de las categorías del personal docente definitivo del Colegio, previo cumplimiento de los requisitos que, para cada caso, se señalan en este Reglamento y mediante el dictamen favorable de la Comisión.

Artículo 28.- La promoción a las diferentes categorías y niveles, estará sujeta a los procedimientos que se establecen en el presente Reglamento, siempre y cuando lo justifiquen la estructura académica y las necesidades del servicio.

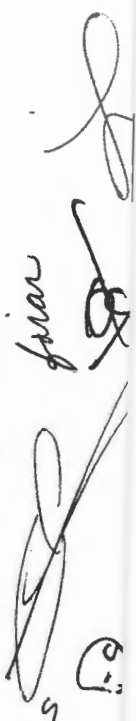
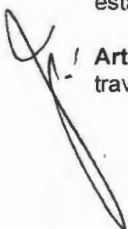
SECCIÓN PRIMERA DE LA PROMOCIÓN DE LOS DOCENTES DE CARRERA

Artículo 29.- Para el personal docente de jornada, la promoción procederá por plaza vacante definitiva y por cancelación-creación de plazas.

Artículo 30.- Se entiende por promoción a una plaza vacante definitiva, el ascenso del personal docente de plaza jornada a la categoría y nivel inmediato superior, previo concurso cerrado, establecido en el presente Reglamento.

Artículo 31.- Se entiende por promoción por cancelación-creación, el ascenso del personal docente de plaza jornada a la categoría y nivel inmediato superior en relación al que ostente, respetando el mismo número de horas conforme a su nombramiento, debiéndose cancelar su plaza jornada actual y utilizar los recursos de ésta, para crear la nueva plaza.

Artículo 32.- La promoción del personal docente de carrera, podrá efectuarse a través de plaza vacante definitiva, durante el año lectivo.



5

Artículo 33.- La promoción del personal docente de carrera, podrá efectuarse también por cancelación-creación de plazas anualmente, con efectos a partir del primero de septiembre.

Artículo 34.- Sólo tendrá derecho a promoción por plaza vacante definitiva, el personal docente que ostente en su plaza tipo de nombramiento definitivo y, para el caso de promoción por cancelación-creación de plazas, el personal docente que ostente en su plaza tipo de nombramiento definitivo o provisional sin titular.

En ambos casos, el personal deberá tener dos años de servicios ininterrumpidos en la plaza antecedente y desempeñar actividades frente a grupo en centro de trabajo o, bien, actividades vinculadas directamente con la educación, en áreas de planeación, coordinación o evaluación. También participará en los procesos de promoción, el personal docente que se encuentre desempeñando funciones académico-administrativas.

Artículo 35.- Al personal sujeto a promoción por plaza vacante definitiva, se le asignará el mismo tipo de nombramiento de la plaza promovida.

Artículo 36.- Al personal sujeto a promoción por cancelación-creación de plazas, se le asignará el tipo de nombramiento conforme a lo siguiente:

- I. A quien tenga nombramiento definitivo, se le asignará el mismo tipo de nombramiento; y
- II. A quien tenga nombramiento provisional sin titular, sin tener nota desfavorable en su expediente, se le asignará el tipo de nombramiento definitivo.

Artículo 37.- El personal docente que disfrute de alguna licencia sin goce de sueldo, a la fecha en que se emita la convocatoria respectiva, no tendrá derecho a participar en la promoción. Asimismo, una vez iniciado el proceso y, hasta antes de que se emita el dictamen correspondiente, al trabajador que le sea autorizada alguna licencia sin goce de sueldo, se le cancelará todo trámite relacionado con la promoción.

Artículo 38.- La promoción, a través de las dos vertientes que se señalan en los artículos 29 y 30, se aplicará con apego a los perfiles correspondientes de las categorías y niveles establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 39.- Para llevar a cabo los procesos de promoción, por plaza vacante definitiva o por cancelación-creación de plazas, deberá emitirse la convocatoria respectiva.

Artículo 40.- El personal que aspire a ser promovido, presentará, en los términos de la convocatoria respectiva, solicitud por escrito y la documentación que avale el cumplimiento de los requisitos específicos de la categoría y nivel de que se trate, y los demás establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 41.- Las constancias presentadas por el personal en un proceso de promoción para acreditar los requisitos señalados para cada categoría y nivel, no

serán consideradas para un nuevo proceso de promoción; ya que se requerirán las constancias de las actividades evaluadas con fecha posterior a su última promoción.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PROMOCIÓN DE LOS DOCENTES DE ASIGNATURA

Artículo 42.- El número de personal docente de asignatura para las categorías CBI, CBII, CBIII y CBIV, así como técnico CBI y técnico CBII será determinado por el Director General, previo análisis de las necesidades de la Institución y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal para ocupar vacantes definitivas, misma que deberá notificar al Sindicato.

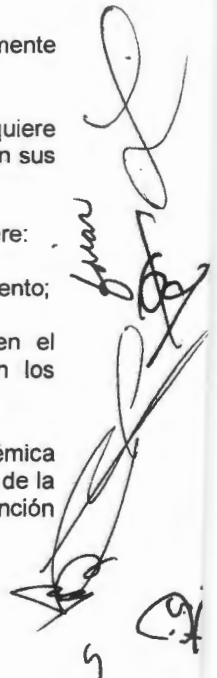
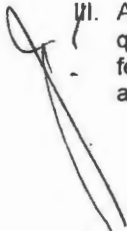
Artículo 43.- Para tener derecho a participar en un concurso de promoción, el personal docente deberá:

- I. Tener título a nivel de licenciatura legalmente expedido en alguna área afín a su función académica;
- II. Cubrir el perfil profesional que corresponda a la función académica en la que solicita la promoción;
- III. Tener una antigüedad efectiva, cuando menos, de cuatro semestres lectivos en la institución, en el desempeño de la función académica por tiempo determinado o en una categoría anterior a la que aspira;
El personal docente definitivo con licencia para ocupar un puesto de confianza de carácter académico dentro de la Institución, podrá participar en el concurso de promoción, para obtener una categoría inmediata superior, siempre que la suma del tiempo efectivo al desempeño de sus funciones académicas no sea menor de dos años; y
- IV. Acreditar una continua e integrada formación académica, directamente vinculada con el desempeño de su función.

Artículo 44.- Para ser personal docente definitivo en la categoría CBI se requiere cumplir los requisitos establecidos en el artículo 43 del presente Reglamento en sus fracciones I y II.

Artículo 45.- Para ser personal docente definitivo en la categoría CBII se requiere:

- I. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 43 del presente Reglamento;
- II. Demostrar amplio sentido de responsabilidad, aptitud y eficiencia en el desempeño de su función académica, sin nota desfavorable, según los procedimientos establecidos;
- III. Acreditar el número de horas-curso de actualización y formación académica que la Institución señale en la convocatoria respectiva, contadas a partir de la fecha en que obtuvo la categoría CBI y relacionadas con su función académica;



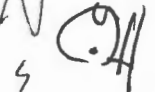
- IV. Acreditar su participación académica en el plantel, de acuerdo con el artículo 50 del presente Reglamento y según las especificaciones que al efecto se establezcan;
- V. Presentar las pruebas que, en su caso, señale la convocatoria respectiva; y
- VI. Obtener dictamen favorable de la Comisión en el concurso académico que para el efecto establezca la Institución.

Artículo 46.- Para ser personal docente definitivo en la categoría CBIII se requiere:

- I. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 43 del presente Reglamento;
- II. Demostrar amplio sentido de responsabilidad, aptitud y eficiencia en el desempeño de su función académica, según los procedimientos establecidos;
- III. Acreditar el número de horas-curso de actualización y formación académica que la Institución señale en la convocatoria respectiva, contadas a partir de la fecha en la que obtuvo la categoría CBII y relacionadas con su función académica;
- IV. Acreditar su participación académica en el plantel, posterior a la que se consideró para obtener la categoría CBII, de acuerdo con el artículo 50 del presente Reglamento y según las especificaciones que al efecto se establezcan;
- V. Acreditar aportaciones a la función académica, de acuerdo con el artículo 50 del presente Reglamento y según las especificaciones que la Institución determine.
- VI. Presentar las pruebas que en su caso señale la convocatoria respectiva; y
- VII. Obtener dictamen favorable de la Comisión en el concurso académico que para el efecto establezca la Institución.

Artículo 47.- Para ser personal docente definitivo en categoría CBIV se requiere:

- I. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 43 de este Reglamento;
- II. Demostrar amplio sentido de responsabilidad, aptitud y eficiencia en el desempeño de su función académica, según los procedimientos establecidos;
- III. Acreditar el número de horas-curso de actualización y formación académica que la Institución señale en la convocatoria respectiva,



contadas a partir de la fecha en la que obtuvo la categoría CBIII y relacionadas con su función académica;

- IV. Acreditar su participación académica en el plantel de adscripción, posterior a la que se consideró para otorgar la categoría CBIII, de acuerdo con el artículo 50 del presente Reglamento y según las especificaciones que al efecto se establezcan;
- V. Acreditar aportaciones relevantes a la función académica, posteriores a las que se consideraron para otorgar la categoría CBIII, de acuerdo al artículo 50 del presente Reglamento y según las especificaciones que al efecto se establezcan;
- VI. Presentar las pruebas que en su caso señale la convocatoria respectiva; y
- VII. Obtener dictamen favorable de la Comisión en el concurso académico que para el efecto establezca la Institución.

SECCIÓN TERCERA PROCEDIMIENTO DE PROMOCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE DE ASIGNATURA

Artículo 48.- El Director General publicará una convocatoria para el personal docente de asignatura del Colegio que esté en posibilidades de optar por una promoción, según la función académica que desempeñe, siempre que exista disponibilidad presupuestal, notificando al Sindicato, y en la que se señalará:

- I. El personal docente que podrá concursar;
- II. Los requisitos que deben cumplir los concursantes, según los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de este Reglamento;
- III. El tipo de concurso académico de que se trate;
- IV. Las pruebas a las que deberán someterse los concursantes; y
- V. El tiempo, lugar y demás circunstancias en que deberán presentarse las solicitudes y los exámenes o pruebas.

Artículo 49.- En los concursos de promoción, el Director General determinará, en la convocatoria respectiva, las pruebas a las que deberán sujetarse los aspirantes, según la función académica que desempeñen, tales como:

- I. Crítica fundamentada de un programa de estudios vigente en el sistema escolarizado;
- II. Crítica fundamentada de un material didáctico vigente en la Institución;
- III. Crítica fundamentada de un estudio o proyecto de investigación;

- IV. Desarrollo escrito de un tema relacionado con alguno de los programas de estudio o materiales didácticos vigentes en la Institución;
- V. Desarrollo escrito de experiencias sistematizadas relacionadas con su función académica;
- VI. Exposición oral de los trabajos escritos presentados para concurso;
- VII. Interrogatorio sobre los contenidos de su disciplina, según los programas de estudio o los materiales didácticos vigentes en la Institución;
- VIII. Prueba didáctica, consistente en la exposición de un tema frente a un grupo de estudiantes;
- IX. Desarrollo escrito de estrategias de elaboración, aplicación o evaluación de recursos de aprendizaje de apoyo a los programas de la Institución;
- X. Prueba didáctica consistente en la conducción de una sesión de un círculo de estudio con un tema determinado;
- XI. Formulación de un proyecto específico para atender un problema o necesidad académica de los estudiantes;
- XII. Formulación de estrategias de evaluación para algunos de los programas de estudio o de los servicios académicos que ofrece la Institución; y
- XIII. Las demás que determine el Director General.

Artículo 50. En los concursos de promoción se valorará la participación académica y las aportaciones del docente en su función académica, mediante el análisis de los documentos que las acrediten, y siempre que se encuentren en alguno de los rubros siguientes:

I. Formación y actualización de profesores y otro personal docente.

- a) Comprende la impartición de cursos relacionados con su área y función académica, así como el diseño de eventos de formación y actualización académica y la experiencia como instructor.

II. Estudios sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje.

- a) Comprende estudios sobre reprobación, deserción, contenidos y métodos, procedimientos de evaluación del aprendizaje y seguimiento académico u otros similares.

III. Eventos de extensión cultural y de servicios.

- a) Comprende muestras, exposiciones u otros eventos de carácter local, sectorial o general.

IV. Publicaciones.

- a) Comprende publicaciones de artículos, textos, antologías o similares relacionadas con el bachillerato, de apoyo o consulta para estudiantes, profesores u otro personal docente de la Institución, así como la participación individual y de la representación institucional, siempre que la temática se relacione con su área o función académica.

V. Comisiones académicas.

- a) Comprende la participación en la revisión y actualización de programas de estudio, la participación como miembro o asesor de la Comisión, la intervención como jurado calificador o encomiendas similares.

VI. Apoyos didácticos.

- a) Comprende el diseño, elaboración, instrumentación, operación y, en su caso, evaluación de todos aquellos recursos de apoyo al aprendizaje que use el personal docente.

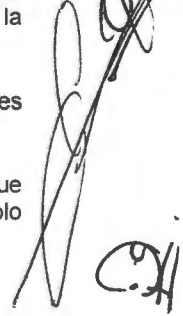

VII. Actividades colegiadas.

- a) Comprende la participación, conducción, organización o coordinación de reuniones de trabajo académico, así como la contribución individual en el grupo de trabajo.

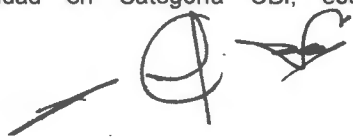
Artículo 51. El plazo para la presentación de solicitudes y, en su caso las pruebas, será de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se publique la convocatoria respectiva.

Artículo 52. Vencido el plazo establecido en el artículo anterior se observará el procedimiento siguiente:

- I. El director del centro de trabajo enviará a la Comisión respectiva, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha límite de presentación de solicitudes, los expedientes de los aspirantes, anexando la evaluación de su desempeño y, en su caso, las pruebas correspondientes;
- II. La Comisión confirmará que los aspirantes satisfacen los requisitos y criterios de valoración establecidos para el concurso y emitirá su dictamen dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de los documentos en la propia Comisión. Emitirá su dictamen, fundándose en lo establecido en este reglamento, en la convocatoria respectiva y en la valoración de las pruebas presentadas;
- III. Dentro de los diez días hábiles posteriores a la emisión de las resoluciones por la Comisión, se notificará por escrito a los concursantes;
- IV. Si la resolución de la Comisión es desfavorable para el personal docente que concursó para obtener definitividad en Categoría CBI, éste sólo



4



permanecerá en funciones durante el período de vigencia de su nombramiento; y

- V. Si la resolución de la Comisión es desfavorable para el personal docente que concursó para obtener categoría CBII, CBIII o CBIV, éste conservará su misma categoría, sin perjuicio del derecho de participar en otro concurso, después de un semestre.

**SECCIÓN CUARTA
DEFINICIONES, CATEGORÍAS, NIVELES Y REQUISITOS DE PROMOCIÓN
DE LOS DOCENTES**

A. Definiciones:

Artículo 53.- Los docentes podrán ser:

- I. De asignatura;
- II. De carrera;
- III. Técnico docente de carrera; y
- IV. Técnico de asignatura.

Artículo 54.- Son docentes de asignatura, aquéllos cuyo nombramiento fluctúa entre 1 y 19 horas-semana-mes y se ocupan de la docencia.

Artículo 55.- Son docentes de carrera, aquéllos que habiendo cubierto los requisitos específicos que se marcan en el presente Reglamento, poseen nombramientos de Plaza de Jornada de Medio Tiempo, Tres Cuartos de Tiempo y Tiempo Completo y se ocupan de la docencia, actividades de planeación, evaluación e investigación del proceso de enseñanza-aprendizaje, tutorías y asesorías académicas.

Artículo 56.- Técnico docente de carrera es aquél posee nombramiento de Plaza de Jornada de Medio Tiempo, Tres Cuartos de Tiempo y Tiempo Completo y que realiza funciones de atención e investigación en orientación educativa para la formación integral: preparador físico, deportivo o instructor artístico y cultural.

Artículo 57.- Técnico de asignatura es aquél cuyo nombramiento fluctúa entre 1 y 19 horas semana-mes, y que realiza funciones de orientación educativa para la formación integral: preparador físico, deportivo e instructor artístico y cultural.

B. Categorías:

B.1. De los docentes de asignatura:

Artículo 58.- Los docentes de asignatura tienen la obligación de impartir cátedra según el número de horas que indique su nombramiento.

Artículo 59.- Los docentes de asignatura tendrán las categorías ascendentes siguientes:

- Profesor CBI

- Profesor CBII
- Profesor CBIII
- Profesor CBIV

Artículo 60.- Para ser profesor de asignatura categoría CBI, CBII, CBIII ó CBIV, se requiere cubrir los requisitos señalados en este Reglamento para la categoría de profesor de carrera asociado A, B, C o titular A, respectivamente.

B.2. De los docentes de carrera:

Artículo 61.- Los docentes de carrera podrán ser de:

- I. Tiempo completo, 40 horas-semana-mes.
- II. Tres cuartos de tiempo, 30 horas-semana-mes.
- III. Medio tiempo, 20 horas-semana-mes.

Artículo 62.- Los docentes de carrera tendrán dos categorías:

- I. Asociado.
- II. Titular.

En las categorías de profesores de carrera asociado y titular, habrá tres niveles A, B y C.

Artículo 63.- Para ser profesor de carrera asociado A, se requiere:



- I. Ser titulado de una carrera profesional del nivel de licenciatura. y haber aprobado cursos de docencia y actualización impartidos por el Colegio, así como la acreditación en formación docente en educación media superior.

Artículo 64.- Para ser profesor de carrera asociado B, se requiere:

- I. Tener título a nivel de licenciatura.
- II. Tener cuatro semestres consecutivos de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior asociado A, haber realizado actividades académicas como: elaboración de libros, guías didácticas y haber aprobado cursos de docencia y actualización impartidos por el Colegio, así como la acreditación de formación docente en educación media superior.

Artículo 65.- Para ser profesor de carrera asociado C, se requiere:

- I. Tener título de nivel de licenciatura con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción, por lo menos, y
- II. Tener cuatro semestres consecutivos como profesor de carrera asociado B; Haber participado en actividades académicas como elaboración de libros, guías didácticas y aprobado cursos de docencia y actualización impartidos



por el Colegio, así como estar certificado en formación docente en educación media superior.

Artículo 66.- Para ser profesor de carrera titular A, se requiere:

- I. Tener el grado de maestro, o haber realizado alguna especialidad con duración mínima de diez meses o haber obtenido título de licenciatura, por lo menos, con cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción; y
- II. Tener cuatro semestres consecutivos de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior asociado C, habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: elaboración de guías didácticas, actividades experimentales, material didáctico, presentar una investigación realizada en el centro de trabajo de adscripción sobre reprobación, deserción, eficiencia terminal o el desarrollo de la práctica docente y haber aprobado cursos de docencia y actualización impartidos por el Colegio, así como estar certificado en formación docente en educación media superior.

Artículo 67.- Para ser profesor de carrera titular B, se requiere:

- I. Ser candidato al grado de doctor o haber obtenido el grado de maestro con dos años de anterioridad, o tener dos años de haberse titulado en una especialidad con duración mínima de 10 meses; o tener seis años de haber obtenido el título en alguna carrera profesional a nivel licenciatura; y
- II. Tener cuatro semestres consecutivos de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior titular A; habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: elaboración de guías didácticas, diseño de actividades experimentales, material didáctico, presentar una investigación realizada en el centro de trabajo de adscripción sobre reprobación, deserción, eficiencia terminal o el desarrollo de la práctica docente y haber aprobado cursos de docencia y actualización impartidos por el Colegio, así como estar certificado en formación docente en educación media superior.

Artículo 68.- Para ser profesor de carrera titular C, se requiere:

- I. Tener el grado de doctor o haber obtenido con cuatro años de anterioridad el grado de maestro, o haber obtenido el título de licenciatura, por lo menos, con diez años de anterioridad a su ingreso o promoción; y
- II. Tener cuatro semestres consecutivos de labores como profesor titular B, habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: elaboración de guías didácticas, diseño de actividades experimentales, material didáctico, presentar una investigación realizada en el centro de trabajo de adscripción sobre reprobación, deserción, eficiencia terminal o el desarrollo de la práctica docente, haber participado en la elaboración de planes y programas de estudio, haber aprobado cursos de docencia y actualización impartidos por el Colegio, así como estar certificado en formación docente en educación media superior.

B.3. De los técnicos docentes:

Artículo 69.- Los técnicos docentes podrán ser:

- I. De asignatura; y
- II. De carrera.

Artículo 70.- Son técnicos docentes de asignatura, todos aquellos cuyo nombramiento fluctúa entre 1 y 19 horas semana-mes, y que realizan funciones de orientación educativa para la formación integral: preparadores físicos, deportivos e instructores artísticos y culturales.

Artículo 71.- Técnico docente de carrera es aquél que posee nombramiento de plazas de jornada de medio tiempo, tres cuartos de tiempo y tiempo completo y que realiza funciones de atención e investigación en orientación educativa para la formación integral: preparador físico, deportivo o instructor artístico y cultural.

B.4. De los técnicos de asignatura:

Artículo 72.- Los técnicos de asignatura tendrán las categorías CBI y CBII.

Artículo 73.- Para ser técnico CBI, se requiere cubrir los requisitos señalados en este Reglamento para la categoría de técnico docente de carrera asociado A.

Artículo 74.- Para ser técnico de asignatura CBII, se requiere cubrir los requisitos señalados en este Reglamento para la categoría de técnico docente de carrera asociado B.

B.5. De los técnicos docentes de carrera:




Artículo 75.- Los técnicos docentes de carrera podrán tener nombramiento de:

- I. Tiempo completo, 40 horas-semana-mes;
- II. Tres cuartos de tiempo, 30 horas-semana-mes; o
- III. Medio tiempo, 20 horas-semana-mes.

Artículo 76.- Los técnicos docentes de carrera tendrán dos categorías:

- I. Asociado con niveles A, B y C.
- II. Titular con niveles A, B y C.

Artículo 77.- Para ser técnico docente asociado A, se requiere:

- I. Tener título de nivel licenciatura y haber aprobado cursos de docencia y actualización impartidos por el Colegio, así como la acreditación en formación docente en educación media superior.

Artículo 78.- Para ser técnico docente asociado B, se requiere:

- I. Tener título de nivel licenciatura; y
- II. Tener cuatro semestres consecutivos de labores como técnico docente de carrera asociado A, presentar un proyecto de intervención pedagógica para mejorar la calidad del aprendizaje en la(s) asignaturas que atiende y haber aprobado cursos de docencia y actualización impartidos por el Colegio, así como la acreditación en formación docente en educación media superior.

Artículo 79.- Para ser técnico docente de carrera asociado C, se requiere:

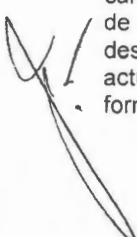
- I. Tener título de nivel licenciatura; y
- II. Tener cuatro semestres consecutivos de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior asociado B, presentar una investigación realizada en el centro de trabajo de adscripción sobre reprobación, deserción, eficiencia terminal o el desarrollo de la práctica docente, y haber aprobado cursos de docencia y actualización impartidos por el Colegio, así como la acreditación en formación docente en educación media superior.

Artículo 80.- Para ser técnico docente de carrera titular A, se requiere:

- I. Tener título de nivel licenciatura; y
- II. Tener cuatro semestres consecutivos de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior asociado C presentar una investigación realizada en el centro de trabajo de adscripción sobre reprobación, deserción, eficiencia terminal o el desarrollo de la práctica docente y haber aprobado cursos de docencia y actualización impartidos por el Colegio, así como la acreditación en formación docente en educación media superior.

Artículo 81.- Para ser técnico docente de carrera titular B, se requiere:

- I. Poseer título de nivel licenciatura; y
- II. Tener cuatro semestres consecutivos de labores como técnico docente de carrera titular A, presentar una investigación realizada en el centro de trabajo de adscripción sobre reprobación, deserción, eficiencia terminal o el desarrollo de la práctica docente y haber aprobado cursos de docencia y actualización impartidos por el Colegio, así como la acreditación en formación docente en educación media superior.



Artículo 82.- Para ser técnico docente de carrera titular C, se requiere:

- I. Cursar una maestría o tener título de licenciatura y haber obtenido el diploma de una especialidad con duración mínima de diez meses en una institución de educación superior; y
- II. Tener cuatro semestres consecutivos de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior titular B, presentar una investigación realizada en el centro de trabajo de adscripción sobre reprobación, deserción, eficiencia terminal o el desarrollo de la práctica docente y haber aprobado cursos de docencia y actualización impartidos por el Colegio, así como la acreditación en formación docente en educación media superior.

Artículo 83.- En lo referente a los grados académicos, requeridos en este Reglamento para las diversas categorías y niveles del personal docente de los centros de trabajo, deberán ser expedidos por instituciones educativas nacionales reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, registrados en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y contar con la cédula profesional correspondiente. En caso de que el grado hubiera sido otorgado por una institución educativa extranjera, éste deberá ser registrado y validado conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS DE LA COMISIÓN BIPARTITA DICTAMINADORA DE ZONA QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO Y LA PROMOCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 84.- En el ingreso y promoción del personal docente intervendrá:

- I. El Director; y
- II. La Comisión.

Artículo 85.- Intervención del Director:

- I. Notificará a la Dirección General, por conducto de la coordinación ejecutiva de zona, de las necesidades de ingreso y promoción de personal docente;
- II. Difundirá en el centro de trabajo la convocatoria emitida por la Dirección General; e
- III. Integrará los expedientes de los solicitantes y los remitirá a la Comisión.

Artículo 86.- Para el ingreso y promoción del personal docente se integrará una Comisión, cuya función será la de instrumentar, valorar y dictaminar la evaluación para el ingreso y los concursos para la promoción.

Artículo 87.- La Comisión tendrá carácter honorífico y temporal y estará integrada por:

- I. Un representante nombrado por la Dirección General;

- II. Dos representantes nombrados por la Dirección Académica;
- III. Dos docentes activos elegidos por el sindicato en la primera reunión de academia de zona del ciclo escolar; y
- IV. Un representante nombrado por el sindicato.

Artículo 88.- Para poder ser electo miembro de la Comisión se requiere:

- I. Poseer por lo menos título a nivel de licenciatura y formar parte del personal de un centro de trabajo de la zona educativa;
- II. Tener una antigüedad mínima de cinco años de labor docente ininterrumpida; y
- III. Tener reconocido prestigio docente.

Artículo 89.- Los miembros de la Comisión durarán un año en sus funciones y podrán ser removidos o ratificados en su cargo por quienes los nombraron o eligieron para tal efecto.

Artículo 90.- La Comisión se organizará y funcionará de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Fungirá como presidente de la reunión el miembro nombrado por la Dirección General y tendrá voto de calidad. En caso de inasistencia del presidente, será sustituido por el que designe la Dirección Académica;
- II. La Comisión designará, de entre sus miembros, el que deba fungir como secretario. En caso de inasistencia de éste a una reunión, la Comisión elegirá a quien deba sustituirlo;
- III. Podrá sesionar con la asistencia de cuatro de sus miembros;
- IV. El dictamen de la Comisión se emitirá por mayoría de votos; y
- V. En caso de un empate, el dictamen será remitido a su revisión y análisis a la Comisión Mixta Conciliatoria para su fallo.

A. DE LOS JURADOS CALIFICADORES

Artículo 91.- Los jurados calificadores serán órganos auxiliares de la Comisión en la elaboración y calificación de las evaluaciones para el personal docente de cada centro de trabajo y se integrarán por un máximo de cinco miembros y un mínimo de tres, quienes serán designados por la Dirección Académica, previa solicitud de la Comisión.

Artículo 92.- El jurado calificador se integrará con un jefe de materia académica, un jefe de materia de coordinación ejecutiva y dos docentes distinguidos, nombrados

por la Dirección Académica, de igual o mayor categoría que la convocada a concurso en la disciplina de que se trate.

CAPÍTULO VI DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN

A. DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN PARA INGRESAR

Artículo 93.- El procedimiento para designar al personal docente en plazas de nueva creación será mediante el proceso de evaluación de aspirantes propuestos por el sindicato, y quedará concluido en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria respectiva.

Artículo 94.- La convocatoria deberá indicar:

- I. Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes acordes con la disciplina de que se trate;
- II. El área y la materia, en su caso, en que se celebrará el concurso.
- III. El número de plazas a concurso, el tipo, la categoría y el nivel, así como los requisitos de las mismas;
- IV. Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y docente de los aspirantes;
- V. Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas de evaluación;
- VI. El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.
- VII. Funciones docentes a realizar; y
- VIII. Jornada, horario de labores, período de contratación, salario mensual y tipo de nombramiento.

Artículo 95.- Para el proceso de evaluación del ingreso se observará el procedimiento siguiente:

- I. Cuando se cuente con los recursos presupuestales correspondientes, la Dirección General redactará y publicará la convocatoria respectiva para el personal requerido, la que se dará a conocer ampliamente por medio de los órganos oficiales de información, además de fijarse en lugares visibles de los centros de trabajo;
- II. Los aspirantes presentarán al Director una solicitud de ingreso acompañada del curriculum vitae, debiendo adjuntar dos copias de los documentos que



9

- certifiquen los requisitos, así como presentar los originales para su debido cotejo;
- III. La Comisión revisará la documentación y, si se apega a los requerimientos de la convocatoria, procederá a registrar a los aspirantes;
 - IV. La Comisión comunicará por escrito a los aspirantes el lugar y fecha en que se llevará a cabo la evaluación, con cinco días de anticipación;
 - V. La Comisión entregará por escrito a la Dirección los resultados de la evaluación, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del mismo para su conocimiento;
 - VI. El dictamen favorable o desfavorable a un candidato, se le notificará por escrito. Si el dictamen es favorable, la Dirección tramitará la propuesta que corresponda. Si no hubiera dictamen favorable; o no se hubieran presentado candidatos a la evaluación, será declarada desierta y se emitirá una nueva convocatoria; y
 - VII. En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Mixta Conciliatoria en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación del resultado. La Comisión Mixta Conciliatoria ratificará o rectificará el dictamen en los siguientes diez días hábiles, respetando el derecho de audiencia del sustentante. El fallo de la Comisión Mixta Conciliatoria será inapelable.

Artículo 96.- La Comisión determinará a cuáles de las siguientes pruebas específicas se someterán los aspirantes:

- I. Crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente;
- II. Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de diez cuartillas;
- III. Exposición oral de los puntos anteriores;
- IV. Interrogatorio sobre la materia;
- V. Exposición frente a grupo, cuyo tema se fijará cuando menos con 72 horas de anticipación;
- VI. Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado; y
- VII. Otras adicionales que recomiende la Dirección Académica.

Los exámenes y pruebas de la evaluación serán siempre en igualdad de circunstancias y abiertos al público. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes un plazo no mayor de siete días hábiles para su presentación.

Artículo 97.- En igualdad de circunstancias se preferirán:

- I. A los aspirantes cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa académico de labores del centro de trabajo; y
- II. A los capacitados en los programas de formación del personal docente y que hayan tomado y aprobado los cursos de docencia.

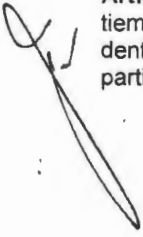
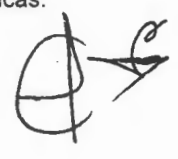
B. DE LOS CONCURSOS DE PROMOCIÓN O CONCURSOS CERRADOS

Artículo 98.- El personal docente definitivo que haya cumplido dos años de servicio ininterrumpido con una misma categoría y nivel, podrá solicitar a la Dirección su inclusión en el concurso cerrado de oposición, con el objeto que se resuelva si procede su promoción a la siguiente categoría o nivel, siempre que exista disponibilidad presupuestal o plaza vacante y que el candidato cubra los requisitos.

Artículo 99.- El procedimiento a seguir en el concurso para promoción o concurso cerrado, será el siguiente:

- I. Después de verificar si se satisfacen los requisitos reglamentarios se enviarán los expedientes a la Comisión;
- II. La Comisión revisará los expedientes, y aplicará las pruebas específicas referidas en los procesos de evaluación para ingreso establecido en el artículo 96 de este reglamento, y verificará el cumplimiento de los planes de docencia o investigación del programa de la asignatura, objeto de promoción;
- III. Si la Comisión encuentra que los interesados satisfacen los requisitos, establecerá la aptitud de los candidatos para la categoría o nivel inmediato superior, emitirá su dictamen dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se reciban dichos expedientes, notificando por escrito los resultados a la Dirección, a la organización sindical y al interesado;
- IV. Si el dictamen de la Comisión es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel, sin menoscabo del derecho a participar en los concursos de evaluación que se abran; y
- V. En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Mixta Conciliatoria, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del resultado, la que en los diez días hábiles siguientes, ratificará o rectificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante. El fallo de la Comisión Mixta Conciliatoria es inapelable.

Artículo 100.- El incremento en horas del personal docente de carrera de medio tiempo, a tres cuartos de tiempo, o de tres cuartos de tiempo, a tiempo completo, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar siempre y cuando exista partida presupuestal y lo justifiquen las necesidades académicas.



Artículo 101.- El incremento en horas del personal docente de asignatura, a medio tiempo, se podrá efectuar siempre y cuando exista partida presupuestal y lo justifiquen las necesidades académicas.

C. DEL PROCEDIMIENTO DE PROMOCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE POR PLAZA VACANTE DEFINITIVA

Artículo 102.- La promoción del personal docente a las diferentes categorías y niveles en los centros de trabajo se otorgará mediante los concursos correspondientes, según lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 103.- Los concursos podrán ser:

- I. Proceso de Evaluación para ingreso; y
- II. Concurso cerrado para promoción.

I.1. El proceso de evaluación para ingreso es el procedimiento, a través del cual, el trabajador puede aspirar a obtener una categoría y nivel vacante puesta a evaluación.

II.1. El concurso para promoción (concurso cerrado) es el procedimiento en el cual el personal docente de los centros de trabajo puede ser ascendido de categoría o nivel.

Artículo 104.- El Director General hará la convocatoria respectiva, siempre y cuando lo justifiquen la estructura académica y las necesidades del servicio del centro de trabajo.

D. DE LA CONVOCATORIA PARA LA PROMOCIÓN POR CANCELACIÓN-CREACIÓN DE PLAZAS:

Artículo 105.- El Director General, en el mes de febrero de cada año, emitirá la convocatoria para llevar a cabo el proceso de promoción por cancelación-creación de plazas.

Artículo 106.- La convocatoria por cancelación-creación de plazas deberá indicar:

- I. Que los aspirantes deben cumplir con los requisitos académicos y profesionales para la categoría y nivel que se proponga obtener y los demás establecidos en este Reglamento;
- II. Que la categoría y nivel que ostente el trabajador debe corresponder a las señaladas en el presente Reglamento;
- III. Que el trabajador tenga nombramiento definitivo o provisional sin titular, en la plaza que ostente;

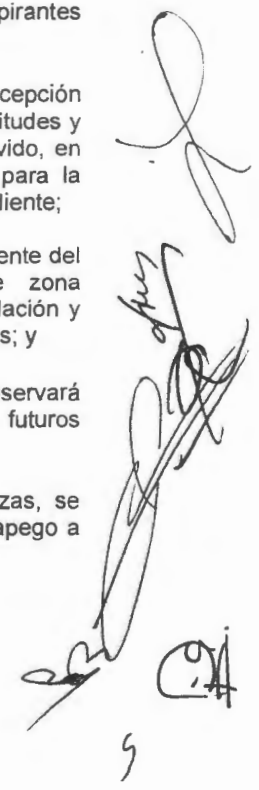
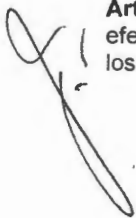
- IV. Que el personal esté desempeñando actividades frente a grupo en un centro de trabajo o, bien, en actividades vinculadas directamente con la educación, en áreas de planeación, coordinación o evaluación;
- V. Que el personal docente que se encuentre desempeñando funciones administrativas, no participará en ningún tipo de promoción; y
- VI. Que los plazos en que se ejecutará el proceso de promoción por cancelación-creación de plazas, será desde la presentación de las solicitudes por parte de los interesados, hasta que se emitan los resultados por parte de la Comisión, incluyendo las inconformidades que le hayan sido presentadas.

E. DEL PROCEDIMIENTO DE PROMOCIÓN POR CANCELACIÓN-CREACIÓN DE PLAZAS:

Artículo 107.- Para llevar a cabo la promoción por cancelación-creación de plazas, se realizarán las acciones siguientes:

- I. Los interesados, una vez que se emita la convocatoria, deberán solicitar por escrito al Director su participación en el proceso de promoción, anexando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de la categoría a la que se pretende promover, debidamente integrada en un expediente;
- II. El Director enviará a la Comisión, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes junto con sus observaciones, sobre la labor docente de éstos;
- III. La Comisión, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la documentación proporcionada por el Director, revisará las solicitudes y emitirá el dictamen del personal que resulte candidato a ser promovido, en atención a que éste haya cubierto la totalidad de los requisitos para la categoría de que se trate, y hubiese aprobado el concurso correspondiente;
- IV. El dictamen mencionado en la fracción anterior se integrará al expediente del interesado, el cual, a través del coordinador ejecutivo de zona correspondiente, se enviará a la Dirección Académica para su validación y remisión a la Dirección de Administración para los efectos procedentes; y
- V. Si el dictamen de la Comisión es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría sin menoscabo del derecho a participar en futuros procesos de promoción.

Artículo 108.- El proceso de promoción por cancelación-creación de plazas, se efectuará en los términos establecidos en la convocatoria respectiva y con apego a los plazos previstos en la misma.



F. DEL RECURSO DE REVISIÓN:

Artículo 109.- En caso de inconformidad, el sustentante podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Mixta Conciliatoria, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del resultado, la que, en los diez días hábiles siguientes, ratificará o rectificará el dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante. El fallo de la Comisión Mixta Conciliatoria es inapelable.

**CAPÍTULO VII
DE LAS HORAS DE FORTALECIMIENTO ACADÉMICO**

Artículo 110.- El presente capítulo define y regula la operatividad del tiempo de fortalecimiento académico, otorgado al profesor de carrera del Colegio.

Artículo 111.- Las horas de fortalecimiento académico son el tiempo complementario a la carga horaria de asignaturas que imparte, del total de horas de nombramiento del personal de carrera, destinadas a actividades de planeación, evaluación e investigación educativa, tutorías y asesoría, de acuerdo con las necesidades académicas del alumnado y el contexto específico de cada plantel y que cumplirán conforme a los programas académicos establecidos por la institución.

Artículo 112.- La aplicación de las horas de fortalecimiento académico representa una oportunidad para el profesor de carrera en su formación y actualización continua, realización de proyectos institucionales mediante la búsqueda de estrategias a nivel aula y plantel, fortalecer las trayectorias estudiantiles, mejorar la pertinencia y perdurabilidad educativa, contribuir a la formación integral de los jóvenes, dando atención a las necesidades de los alumnos a través del impulso del programa de acción tutorial, principalmente de aquéllos que están en riesgo de abandono escolar.

Artículo 113.- La carga horaria podrá atenderse de forma continua o discontinua, de acuerdo a las necesidades de la Institución.

Artículo 114.- La carga horaria se clasifica en:

- I. Frente a grupo:
 - a) Impartir clases frente a grupo de acuerdo con los planes y programas de estudio;
 - b) Evaluar las competencias adquiridas por los alumnos;
 - c) Elaboración de reporte de calificaciones;
 - d) Diseñar y elaborar material didáctico de acuerdo a las asignaturas que imparta;
 - e) Participación en cuerpos colegiados;
 - f) Participación en consejos educativos;
 - g) Participación en comisiones académicas;
 - h) Organización de eventos académicos de extensión y difusión;
 - i) Participación en equipos interdisciplinarios de apoyo a la docencia; y
 - j) Otras relacionadas con la docencia.

- II. De fortalecimiento académico:
- Programa de acción tutorial;
 - Participación en programas federales de atención al estudiante;
 - Asesorías a alumnos de bajo rendimiento académico;
 - Trabajo con alumnos de alto rendimiento;
 - Diseñar y elaborar materiales de apoyo al estudiante;
 - Formación y actualización docente;
 - Realización de proyectos institucionales; y
 - Otras actividades que les sean encomendadas por la Dirección Académica.

Artículo 115.- Tendrán derecho al otorgamiento de horas de fortalecimiento académico:

- Los titulares de:
 - Tiempo completo, hasta 10 horas semanales;
 - Tres cuartos de tiempo, hasta 8 horas semanales; y
 - Medio tiempo, hasta 5 horas semanales.
- Los asociados de:
 - Tiempo completo, hasta 8 horas semanales;
 - Tres cuartos de tiempo, hasta 6 horas semanales; y
 - Medio tiempo, hasta 4 horas semanales.

Artículo 116.- Cuando el número de horas de fortalecimiento académico a que tiene derecho el profesor de carrera, de acuerdo a su plaza de jornada, no sea compatible con el número de horas de las asignaturas que imparte, se asignará el número de horas más cercana al que le corresponde, de acuerdo con los artículos 118 y 119 del presente reglamento.

Artículo 117.- Si el docente trabaja en dos o más centros de trabajo, las horas de fortalecimiento académico se aplicarán en el centro de trabajo con mayor número de horas definitivas o, bien, donde cuente con mayor antigüedad de servicio.

Artículo 118.- Para la asignación de horas de fortalecimiento académico, el docente presentará un proyecto de trabajo previo al inicio de cada semestre, acorde con las necesidades académicas del alumnado y el contexto específico de cada plantel, el cual deberá cumplir con la estructura de proyectos académicos orientada en el programa de formación docente para la educación media superior, rindiendo informes bimensuales, con relación al cumplimiento del mismo, ante la Dirección del plantel.

Artículo 119.- Corresponde a la Dirección Académica determinar los mecanismos de aprobación de los proyectos de fortalecimiento académico y la evaluación de los mismos.

Artículo 120.- Las horas de fortalecimiento académico se reflejarán en la plantilla de personal y en el horario de clases individual del docente.

Artículo 121.- La asignación de horas de fortalecimiento académico se realizará de manera semestral.

Transitorios

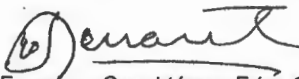
Artículo Primero.- El presente documento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

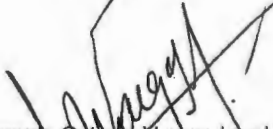
Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

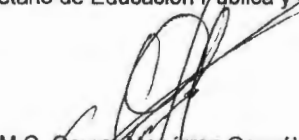
Artículo Tercero.- Los casos no previstos en el presente instrumento serán resueltos por la Junta Directiva del Colegio.

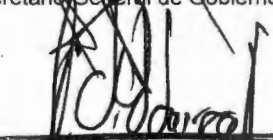
Artículo Cuarto. El otorgamiento de las horas de fortalecimiento académico queda sujeto al respaldo presupuestal correspondiente.

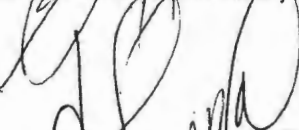
Es dado en la residencia central del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día 03 de junio del año dos mil trece.



Dr. Francisco Cuauhtémoc Frias Castro
Secretario de Educación Pública y Cultura

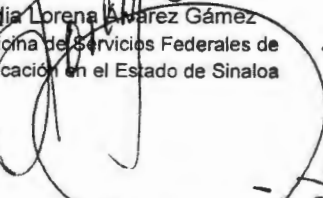

Lic. Gerardo Cotaño Vargas Landeros
Secretario General de Gobierno


M.C. Gomez Monárrez González
Subsecretario de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación Pública y Cultura


C.P. Armando Villarreal Ibarra
Secretario de Administración y Finanzas


Profra. Elodja Lorena Álvarez Gámez
Titular de la Oficina de Servicios Federales de Apoyo a la Educación en el Estado de Sinaloa


C.P. Juan Pablo Yamuni Robles
Jefe de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas


M.C. Juan de Dios Parrauelos Cabanillas
Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa

